

**INE/CG1555/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACATLÁN, HIDALGO, PASIANO FRANCISCO BARRANCO ISLAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1697/2024, presentado en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitió el acuerdo de la misma fecha, dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/311/2024, a través del cual remite el escrito de queja suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, Saúl Marín Lugo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas; denunciando la presunta omisión de reportar un evento y los gastos consistentes en mesas, sillas, utilitarios y equipo, los cuales se advierten de una publicación del primero de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. (Fojas de la 01 a la 29 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios en el escrito de queja.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

**“HECHOS:**

(…)

*3. Resulta que, en el caso de las personas denunciadas existe una serie de actos de campaña que no han sido reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización para efectos de que le sean contabilizados en el total de su gasto de campaña, lo que es violatorio de lo señalado en el artículo 29, incisos a, k, y v, de la Ley General de Partidos Políticos, estos actos de proselitismo y que representan un gasto, son los siguientes:*

*a. **Acto denunciado:** En la cuenta oficial de FACEBOOK del Candidato Pasiano Barranco Islas, existe una publicación que realiza dicho candidato de fecha 01 de mayo del 2024 a las 09:06 horas, cuyo texto de publicación es:*

***Ayer escuché atentamente las necesidades y demandas de vecinos de la comunidad de Chauténco, les agradezco la invitación y por supuesto, la respuesta a este proyecto que es de la gente para la gente.***

*b. La publicación que se denuncia es posible ubicarla en el siguiente vinculo electrónico*

*[https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es_LA), de fecha 01 de mayo del 2024 a las 09:06 horas.*

*c. De esta publicación se desprende que existen diversas imágenes en donde se aprecia lo siguiente:*

*Primera imagen:*

*a. En la imagen completa se pueden alcanzar a apreciar alrededor de 35 personas.*

*b. Al centro se puede observar al candidato Pasiano Barranco Islas, y atrás de él dos mesas.*

*c. Se pueden observar alrededor de 35 sillas de plástico.*



d. De las fotos o imágenes descritas se puede identificar:

-Número de personas asistentes: 35 personas.

-Tipo de lugar: Lugar Privado.

**4. Este evento no fue reportado por el candidato dentro de los actos de campaña, a que está obligado el candidato y el partido político que lo postula reportar al Instituto Nacional Electoral, como parte de su bitácora diaria de actividades, para efectos que el INE pueda a través de sus facultades de fiscalización verificar y auditar en cuanto al gasto que representó y sumarlo al consolidado para efectos de cotejarlo con límite máximo establecido como tope de gasto de campaña, así como, para verificar la legal procedencia de los recursos destinados para el proselitismo político electoral. SIENDO ESTA LA VIOLACIÓN QUE SE DENUNCIA.**

*Al respecto, cabe señalar que los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, han sido coincidentes en establecer la necesidad de que los partidos políticos y candidatos reporten en tiempo y sobre todo con veracidad los gastos que realizan en el periodo de obtención del voto dentro de un proceso electoral.*

**[Se insertan jurisprudencias]**

*De esta forma, el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece quienes son los sujetos obligados, entre ellos las personas que son denunciadas en este escrito, y quienes tenían el deber de reportar todos y cada uno de los gastos que la reglamentación determina, **COMO EN EL CASO LO ES LA AGENDA DE EVENTOS Y LOS GASTOS QUE SE GENEREN EN LOS EVENTOS NO REPORTADOS POR LAS PERSONAS DENUNCIADAS QUIENES DE MANERA DOLOSA FUERON OMISOS EN ENTREGAR A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA EN MATERIA ELECTORAL.***

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

5. Este evento se llevó a cabo dentro del marco de las actividades de campaña, y se celebró el día 01 de mayo de 2024, en el Municipio de Acatlán, y fue publicado y promocionado a través de FACEBOOK, el día 01 de mayo de 2021.

**DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE OFICIALÍA ELECTORAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

En atención a los hechos denunciados, por medio del presente escrito y con fundamento en lo señalado en el artículo 1, 3, 5, 6, 7, 8, 12, 20, 22, 23, y 26 del Reglamento de **Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral**, solicito se leve a cabo la función de oficialía electoral de los hechos y actos que más adelante se describirán.

**Del objetivo de esta solicitud:**

Que, por medio del presente escrito, vengo a solicitar el servicio o función de oficialía electoral DE MANERA INMEDIATA, para dar fe pública de: Constatar que dentro del proceso electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo 2023-2024. Están aconteciendo hechos o actos que pueden afectar la equidad en la contienda electoral y/o alterar las disposiciones contenidas en la legislación electoral en materia de fiscalización y tope de gastos de campaña, además de que se pretende se evite la pérdida o alteración de los elementos de prueba relacionados con los hechos que se denuncian y en su caso recabar los elementos indiciarios para acreditar la violación a las leyes de fiscalización.

**DE LA OPORTUNIDAD Y URGENCIA QUE SE HAGA EN ESTE MISMO ACTO:**

De conformidad al artículo 26 del reglamento de oficialía electoral en el inciso C) y toda vez que son publicaciones en redes sociales las que son denunciadas en este escrito se considera que debe tratarse como un acto u hecho urgente cuya materia se vuelve necesario preservar, Y ANTE EL RIESGO DE QUE SEAN QUITADAS O BORRADAS Y EN CONSECUENCIA SE PIERDAN LOS DATOS DE INDICIO O PRUEBA, LO CUAL TRAERÍA COMO CONSECUENCIA LA PÉRDIDA DEL MATERIAL PROBATORIO PARA ACREDITAR HECHOS ILÍCITOS, EN CONSECUENCIA SE SOLICITA PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A REALIZAR EN ESTE MISMO ACTO LA CERTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA PROPAGANDA SEÑALADA.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

*Por lo que, en este acto exhorto a esta Autoridad Electoral a realizar la función de Oficialía Electoral bajo los principios que rigen en materia electoral, y de manera oportuna y sin dilación se proceda a realizar la certificación que se pide. De igual forma, se guarde el sigilo y discreción pertinente, que ocasione que quien probablemente hubiere cometido actos ilícitos desvanezca o elimine los indicios existentes.*

*Por lo que para dar cumplimiento al artículo 26 se manifiesta lo siguiente:*

- a) Presentarse por escrito: Esto ha quedado cubierto.*
- b) Legitimación: Como ha quedado demostrado quien suscribe ostenta el cargo de representante partidista ante el Consejo Respectivo.*
- c) Presentarse con anticipación: Ya se ha justificado la necesidad y urgencia de que se haga la certificación de manera inmediata.*
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones: Esto ya ha quedado señalado en el presente escrito de queja.*
- e) No se hace manifestación alguna por no tratarse de propaganda calumniosa.*
- f) La presente oficialía se solicita Como parte de un escrito de denuncia.*
- g) Hechos: Se hará la narración en el capítulo correspondiente.*
- h) La afectación al proceso electoral: esto se acredita al violentarse con los hechos denunciados las reglas de fiscalización.*
- i) Medios de prueba: Se señalarán más adelante.*

**APARTADO DE HECHOS**

*1. Resulta que, a través de FACEBOOK, existe una publicación que realiza desde la cuenta Pasiano Barranco Islas, de fecha 01 de mayo del 2024 a las 09:06, cuyo texto de publicación es:*

***Ayer escuché atentamente las necesidades y demandas de vecinos de la comunidad de Chauténco, les agradezco la invitación y por supuesto, la respuesta a este proyecto que es de la gente para la gente.***

*2. De igual forma contiene una imagen que se describe:*

*e. De esta publicación se desprende que existen diversas imágenes en donde se aprecia lo siguiente*

*Primera imagen:*

*d. En la imagen completa se pueden alcanzar a apreciar alrededor de 35 personas.*

*e. Al centro se puede observar al candidato Pasiano Barranco Islas, y atrás de él dos mesas.*

*f. Se pueden observar alrededor de 35 sillas de plástico.*

[Se inserta imagen]

3. El vínculo electrónico para su publicación es:  
[https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es_LA)

**ACTOS PARA CERTIFICAR:**

Se pide se certifique lo siguiente:

1. La publicación de la red social Facebook.

a. Vinculo Electrónico:  
[https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es_LA), y una vez ahí, buscar la publicación denunciada, con la fecha y hora que se describe.

b. Fecha de publicación:

c. Se certifique el texto que dice:

**Ayer escuché atentamente las necesidades y demandas de vecinos de la comunidad de Chauténco, les agradezco la invitación y por supuesto, la respuesta a este proyecto que es de la gente para la gente.**

d. Se certifique las imágenes que acompaña la publicación, describiéndola y transcribiendo cada uno de los textos y leyendas que contiene.



e. Se certifique que quien aparece como titular de la cuenta es: Pasiano Barranco Islas.

f. Se certifique el número de seguidores que tiene la cuenta: Pasiano Barranco Islas.

g. Se certifique el número de visualizaciones que ha tenido la publicación motivo de la presente oficialía, y en su caso se certifique el número de comentarios que ha tenido, así como el tipo de reacción que el público ha

*tenido ante ella, tales como "me gusta, me enoja, me importa" o cualquiera otro que la misma plataforma permita.*

*h. Se certifique el número de personas asistentes en el evento denunciado, la propaganda electoral que se utilizó, utilitarios, equipo y demás que constituyan un gasto de campaña, y que no fueron reportados por los sujetos obligados, tal y cual lo ordena el Reglamento de Fiscalización del INE.*

Los elementos ofrecidos por la persona denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

#### **PRUEBAS**

- *“i. La técnica consistente en capturas de pantalla que se insertan en la presente queja.*
- *ii. La técnica consistente en el vínculo electrónico de la página de Facebook para su ubicación es: [https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo/?bid=S7334849733115&set=pcb.957335619733038&losale=es_LA), y una vez ahí, buscar las publicaciones denunciadas, con la fecha y hora que se describen.*
- *iii. La Oficialía Electoral, Consistente en los actos y hechos que se pide sean certificados, conforme a lo narrado y precisado en el capítulo correspondiente.*
- *iv. La presuncional. En todo lo que me favorezca.*
- *v. La instrumental de actuaciones”*
- *Prueba técnica consistente en 1 (una) liga URL que remite a las publicaciones del perfil del candidato denunciado en la red social Facebook.*
- *Prueba técnica consistente en 3 imágenes relacionadas con las publicaciones denunciadas.”*

**III. Acuerdo de admisión.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Fojas de la 30 a la 33 del expediente)

#### **IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El diez de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados que se ocupan en la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio

del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 34 y 35 del expediente)

**b)** El trece de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente, por lo que se hizo constar de dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 36 y 37 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 38 a la 41 del expediente)

**VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28906/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas de la 42 a la 45 del expediente)

**VII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Político Verde Ecologista de México.**

**a)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28529/2024 se notificó el emplazamiento al representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado de la totalidad de las constancias que integraron el expediente. (Fojas de la 46 a la 51 del expediente)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 52 a la 58 del expediente)

“(…)”

*Antes de dar respuestas a cada uno de los hechos de la Queja que se contesta, debo manifestar a esta autoridad electoral la inexistencia de las conductas que los quejosos atribuyen al instituto político que represento, las cuales de manera vaga e imprecisa intenta describir en su escrito de queja. Con la afinidad de poder la contestación a los cuestionamientos realizados por esta autoridad es importante precisar cuál es el acto denunciado es así que se establece como acto denunciado y el siguiente:*

***“Una publicación de fecha 01 de mayo del 2024 de la página Facebook refiere una existencia de 35 personas, dos mesas y 35 sillas de plástico”***

*La propaganda electoral se debe entender de acuerdo al artículo 242 de la Ley general de instituciones y procedimientos electorales como “CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, del cual se desprende una circunstancia de tiempo y esta es CAMPAÑA misma que de conformidad con el calendario electoral<sup>1</sup> aprobado en fecha 15 de diciembre del 2023 se determino que la campaña de ayuntamiento sería del 20 de abril al 29 de mayo del año 2024; y que esta deberá de tener una finalidad “presentar a la ciudadanía la candidatura registrada”.*

*La agenda del candidato **PASIANO BARRANCO ISLAS** se reportó como eventos privados.*

*En la fotografía que se pretende denunciar no se establece circunstancias de tiempo, modo y lugar, que si bien en la red de Facebook se menciona la fecha en que se publica no así cuando se realizó la reunión, la cual en ningún momento de distribuye o se visualiza propaganda.*

### **ANTECEDENTES**

*Sobre los hechos denunciados por el representante del PRI, resultan ser hechos que evidentemente no infringen en la normativa electoral local o federal y/o principios que rigen en la contienda electoral.*

*Lo que narra el denunciante en los hechos antes referidos son falsos, por lo que se objetan las pruebas presentadas por el denunciante, toda vez por su propia y especial naturaleza, tanto el audio como las fotografías y los sitios electrónicos insertadas en la denuncia, resultan ser técnicas las cuales pueden ser MANIPULADAS con facilidad, por lo que no resultan ser*

*ineficaces, como consecuencia no se acredita el nexo causal, ni la supuesta violación en materia electoral por **Culpa In Vigilando**.*

*A los hechos y agravios manifestado por el **representante del PRI**, son falsos, se niega, solicito se consideren como apreciaciones subjetivas que carecen de elementos, al efecto, cabe señalar que la norma electoral establece con claridad los requisitos que deben reunir la denuncias.*

### **MARCO JURIDICO**

*Los hechos denunciados, no constituyen actos alguna violación a la normativa electoral.*

*Luego entonces, de los Procedimientos Especiales Sancionadores se puede presumir que al no constituir los actos denunciados, violaciones a la norma electoral, son por tanto improcedentes.*

*Al respecto son aplicables los criterios relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se enumeramos:*

- 1).- La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas<sup>2</sup>**
- 2).- La propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>3</sup>.**
- 3).- Es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.<sup>4</sup>**
- 4).- Para que la propaganda se considere como “electoral” es necesario que con el acto de difusión (sea en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial) se promueva una candidatura<sup>5</sup>.**
- 5).- La propaganda política tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.**

**6).- Se considera propaganda electoral (SUP-RAP-013/2004):** a. Se trate de algún escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión; b. Se produzca y difunda durante la campaña electoral; c. Esa producción y difusión la realicen los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, y d. El propósito sea presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**7).- La propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007).**

**Es decir, de los hechos señalados por los representantes de los partidos políticos, NO SE DESPRENDE NINGUNA HIPOTESIS NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL, que se hubiere omitido.**

**Que aunado a lo anterior y con objeto de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas es necesario que conforme lo prevé el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las acusaciones se sustenten probando debidamente la culpabilidad que se atribuye al infractor, conforme al tipo penal, por lo que es aplicable la jurisprudencia P./J. 100/2006 bajo el rubro: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.****

*Que del criterio jurisprudencial, se puede aseverar, que además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se debe aseverar que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.*

*Luego entonces, la conducta realizada por la afectada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, **sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.***

*Asimismo, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio*

*emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 con el rubro:*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

**PRUEBAS**

*Para desvirtuar y desestimar los hechos que invocan los inconformes, se ofrecen como pruebas las que a continuación se mencionan; las cuales deberán de ser analizados y valorados en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*
- 2. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA,** *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

(...)"

**VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a Pasiano Francisco Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, por el Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Hidalgo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y se emplazara al ciudadano Pasiano Barranco Islas, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo por el Partido Verde Ecologista de México, dicha notificación se realizó a través del oficio INE/JLE/HGO/VE/1394/2024. (Fojas de la 40 a la 55 del expediente).

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, Pasiano Francisco Barranco Islas, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas de la 75 a la 90 del expediente)

"(...)

*Por lo que procedo a dar cumplimiento a lo anterior en los términos siguientes:*

**a) Respetto de las conductas denunciadas.**

*El suscrito manifiesto que es cierto que la publicación motivo de este Procedimiento Sancionador existe y que fue publicada el 1 de mayo de la anualidad en curso como parte de mi propaganda política-electoral como candidato a la presidencia municipal de Acatlán.*

*No debe pasar desapercibido para esta autoridad que el acto denunciado por Saúl Marín Lugo lo constituye la publicación en el perfil personal de Facebook del suscrito realizada el 1 de mayo de la anualidad en curso y no propiamente la actividad en sí misma. Razón por la cual, no resulta factible afirmar que dicho evento no fue reportado dentro de mis actos de campaña.*

*Adicionalmente, resulta importante mencionar que del escrito presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional no se desprende la descripción pormenorizada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den verosimilitud de la conducta denunciada, requisito previsto por la fracción V del artículo 29, punto 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Situación que constituye una causal de improcedencia en términos de la fracción II del artículo 3o, punto de la normativa antes citada.*

*De igual forma, manifiesto que la realización de este evento se hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa oportunamente, pues este se trató de una de las actividades propias de mi campaña.*

*Por otro lado, respecto al uso de sillas y mesas que menciona el denunciante en su escrito, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que dicho mobiliario no fue contratado por el suscrito, pues el mismo era propiedad del dueño del inmueble en donde se llevó a cabo el evento de referencia.*

**b) Respetto de los requerimientos realizados mediante el oficio INE/JLE/HGO/VE/1394/2024.**

*i) Respetto al punto 1. El suscrito manifestó que es cierto que el evento motivo de la queja se realizó, sin embargo se niega que para el mismo se haya realizado la contratación de propaganda electoral.*

*ii) Respetto al punto 2. Se estima que esta autoridad jurisdiccional cuenta con dicha información, pues la misma fue reportada por el que suscribe y existe constancia de la misma dentro de la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, se hace mención que dentro de las conductas*

*que se denuncian, no se destaca la omisión de reportar gastos relativos a la contratación de autobuses, pintura de bardas, colocación de lonas y espectaculares.*

*iii) Respecto al punto 3. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que para la realización del evento motivo de la presente queja, no se realizaron aportaciones en especie.*

*iv) Respecto al punto 4. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto no contar con dicha información, por lo que solicito se requiera al Partido Verde Ecologista de México remita la información correspondiente.*

*v) Respecto al punto 5. El suscrito expreso mi deseo de reservarme alguna manifestación adicional a lo vertido dentro de los apartados a) y d) del presente escrito.*

**c) Pruebas.**

**1. Documental.** Consistente en el documento denominado "Agenda de eventos políticos", **2. Documental.** Consistente en el documento denominado "FORMATO "1C"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTOY DESTINO DE LOS RECURSOS".

**3 Presuncional.** Se ofrece este medio de prueba con la finalidad de que al pronunciar SU resolución, sean consideradas de manera especial las presunciones legales y humanas, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). Integrándose dicha presunción por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

**4- Instrumental.** Consistente en el conjunto o cúmulo de actuaciones judiciales, a saber, autos, acuerdos, decretos, interlocutorias, resoluciones y sentencias definitivas, así como todas aquellas promociones y documentos presentados por las partes, que integren los Expedientes Principal, Incidentales y de Impugnación. Prueba que por su especial naturaleza no puede ser relacionada con un hecho en particular.

(...)"

**IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1627/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si el evento y los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito estaban registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), si el link o evento obraba dentro del monitoreo realizado por dicha autoridad o si se encontraban siendo materia de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas de la 92 a la 95 del expediente)

**b)** El veinticuatro de junio del dos mil veinticuatro la Dirección de Auditoría mediante oficio INE/UTF/DA/2368/2024 dio atención a la solicitud de mérito, señalando que la liga de internet forma parte de la revisión y los conceptos de gasto son objeto de observación, sin existir una conclusión al respecto ya que a la fecha de respuesta el Dictamen Consolidado correspondiente no ha sido aprobado. (Fojas de la 96 a la 98 del expediente)

**X. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).**

**a)** El veintiséis de junio y el cuatro de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado mediante oficios INE/UTF/DRN/30930/2024 y INE/UTF/DRN/32686/2024 certificara la existencia y el contenido de liga electrónica proporcionada en el escrito de queja. (Fojas de la 99 a la 108 del expediente)

**b)** El dos de julio del año en curso, mediante oficio INE/DS/2848/2024 la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo el acuerdo de admisión INE/DS/OE/1025/2024, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/866/2024 correspondiente a la certificación de liga de internet. (Fojas de la 109 a la 112 del expediente)

**XI. Acuerdo de alegatos.** El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la apertura de la etapa procesal de alegatos, ordenando notificar a las partes involucradas en el expediente a fin de que ofrecieran las pruebas y manifestaciones que en derecho correspondiera. (Fojas 113 y 114 del expediente)

**XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
PRI	INE/UTF/DRN/32278/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	115 a 121
Pasiano Francisco Barranco Islas	INE/UTF/DRN/32287/2024 03 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	159 a 165
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32279/2024 03 de julio de 2024	05 de julio de 2024.	122 a 158

**XIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 159 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Asimismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los

partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” e “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***<sup>3</sup>

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en el apartado siguiente:

#### **A. Causal de improcedencia.**

Ahora bien, lo conducente es determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numera 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismo que señala:

***“Artículo 32.***

***Sobreseimiento***

***1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:***

***I. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia**”***

---

<sup>3</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar el sobreseimiento del procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

1. Monitoreos.
  - Espectaculares.
  - Medios impresos.
  - Internet.
  - Cine.
2. Visitas de verificación.
  - Casas de precampaña y campaña.
  - Eventos Públicos.
  - Recorridos.
3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
4. Entrega de los informes de precampaña y campaña.
5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
7. Confronta.

8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, es necesario señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007, ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de estos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos respecto de la colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, el cual tuvo su origen en el escrito de queja suscrito por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral de Hidalgo, Saúl Marín Lugo, en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Acatlán, Hidalgo, el ciudadano Pasiano Francisco Barranco Islas; denunciando la presunta omisión de reportar un evento y los gastos consistentes en mesas, sillas, utilitarios y equipo, los cuales se advierten de una publicación del primero de mayo de dos mil veinticuatro, en el perfil de la red social "Facebook" del candidato denunciado; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En razón con lo anterior, se advierte que, los conceptos de propaganda materia de análisis de la presente resolución, son los mismos que fueron encontrados en las tareas de monitoreo por parte de la Dirección de Auditoría, como se detalla en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

ID	Dirección electrónica del pautado denunciado	MUESTRA	Ticket
1	<a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=957334849733115&amp;set=pcb.957335619733038&amp;locale=es_LA">https://www.facebook.com/photo?fbid=957334849733115&amp;set=pcb.957335619733038&amp;locale=es_LA</a>		272062

En ese contexto, se advierte por parte de esta autoridad que los hechos denunciados, fueron materia de monitoreo por cuanto hace a sillas, mesas e inmueble, indicando que de las pruebas aportadas por el denunciante no se advierte equipo de sonido; por otro lado, los conceptos de gastos antes señalados, serán objeto de observación y corresponden al número 13 del oficio INE/UTF/DA/27552/2024, dicha información fue proporcionada por la Dirección de Auditoría a través del similar INE/UTF/DA/2368/2024, por lo que es evidente, que los hechos denunciados serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución correspondiente en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Verde Ecologista de México respecto a Pasiano Francisco Barranco Islas; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe **sobreseer**, considerando que el ticket **272062**, corresponde a los gastos denunciados por el denunciante en su escrito de queja, al tratarse de hechos que fueron monitoreados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) y por su parte, lo conducente a la presentación del informe de ingresos y gastos de campaña, han quedado sin materia, ya que la Dirección de Auditoría en su oficio INE/UTF/DA/2368/2024, informó que dicho ticket fue validado y notificado al sujeto obligado a través del referido Sistema; por otro lado, también informó que la liga denunciada es objeto de revisión en los trabajos que realizan, por lo que serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Hidalgo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1,

fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que los videos denunciados, sean puestos a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

***Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más***

**de una vez por los mismos hechos.** En este sentido se afirma que **el non bis in ídem tiene dos vertientes.**

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento)**, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).**

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo**; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Bajo ese tenor, y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al mismo sujeto obligado por los mismos hechos, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización.

Así, con respecto a los conceptos denunciados, materia de este procedimiento, se actualiza, la causal de **sobreseimiento**, prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para robustecer lo anterior, se tiene el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup>, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses**

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia..el.mero>

**litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, **o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

Tercera Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

[Énfasis añadido]

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados con motivo de la publicación en la red social Facebook y por lo que corresponde a la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña, denunciados, serán verificados en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, del procedimiento al rubro indicado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y Pasiano Francisco Barranco Islas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al **Partido Verde Ecologista de México** así como al ciudadano **Pasiano Francisco Barranco Islas**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2200/2024/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**